



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 491.-

ÚNICO.- Se reforma el numeral 2 del Artículo 100, los párrafos primero, cuarto y quinto del Artículo 212 BIS, el encabezado y el párrafo primero del Artículo 212 BIS 1, los Artículos 212 BIS 2, 212 BIS 3, 212 BIS 4, 212 BIS 5 y 212 BIS 6; se deroga el segundo párrafo del Artículo 174; se adiciona el párrafo tercero al Artículo 212 BIS, recorriéndose los ulteriores, todos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100.- (DURACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN) ...

...

1) ...

2) Desaparición de personas del Artículo 212 BIS.

3) a 15)...

...

...

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTÍCULO 174.- (EFECTOS Y PAUTAS DE LA PRESCRIPCIÓN) ...

...

Se deroga.

...

...

ARTÍCULO 212 BIS.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE DESAPARICIÓN DE PERSONA.

Se aplicará una pena de veinte a sesenta años de prisión, además de la destitución e inhabilitación de forma vitalicia para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad, cualquiera que fuere su forma a una o varias personas, o bien autorice, ordene, apoye o consienta que otros lo hagan, seguida del ocultamiento del paradero de la persona o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, sustrayéndola con ello de la protección de la ley.

...

Se le aplicará una pena de diez a cuarenta años de prisión a quien incurra en la conducta anteriormente descrita, cuando sea obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado.

...

Los delitos a que se refiere este Artículo son de ejecución permanente hasta que se esclarezca el paradero de la víctima.

La acción penal derivada de los delitos a que se refiere este Artículo y la pena que se imponga judicialmente al responsable, no estarán sujetas a prescripción.

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTÍCULO 212 BIS 1.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

A quien cometa el delito de desaparición de personas, se le incrementará la pena de prisión en una mitad de la que le corresponda, cuando:

I. a V. ...

ARTÍCULO 212 BIS 2.- SANCIONES PARA QUIEN OCULTE AL INFANTE QUE NAZCA DURANTE LA DESAPARICIÓN DE LA MADRE. A quien retenga, mantenga oculto, o no entregue a su familia al infante que nazca durante el período de desaparición de la madre se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión.

ARTÍCULO 212 BIS 3.- SANCIONES PARA QUIEN CONOCIENDO EL PARADERO DEL INFANTE NACIDO DURANTE LA DESAPARICIÓN DE LA MADRE NO PROPORCIONE INFORMACIÓN PARA SU LOCALIZACIÓN. A quien conociendo el paradero o destino final del infante que nazca durante el período de la desaparición de la madre, no proporcione información para su localización se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 212 BIS 4.- AMNISTÍA, PERDÓN Y OTROS BENEFICIOS QUE LAS LEYES ESTABLECEN PARA EL DELITO DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS. Quien cometa el delito de desaparición de personas no tendrá derecho a gozar del perdón, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, amnistía, indulto o cualquier otro beneficio que las leyes respectivas establezcan, salvo el caso estipulado en el artículo 212 BIS. Tampoco se le considerará de carácter político para los efectos de extradición.

ARTÍCULO 212 BIS 5.- EXCLUYENTES DEL DELITO DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS. No podrán invocarse como causas excluyentes del delito de desaparición de personas, la obediencia por razones de jerarquía, las órdenes o instrucciones recibidas por superiores o circunstancias como inseguridad pública, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia.

ARTÍCULO 212 BIS 6.- SANCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OBSTRUYAN LA INVESTIGACIÓN. Los servidores públicos que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición de persona o sus auxiliares, evidentemente la obstruyan o eviten hacerla, se les aplicará una pena de cinco a diez años de prisión además de la inhabilitación vitalicia para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ministerio Público y los jueces penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberán capacitarse conforme a los estándares internacionales del delito de persona desaparecida, para garantizar de manera adecuada una búsqueda, persecución y sanción del delito.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de mayo del año dos mil catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE

FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ